

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**



**PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE  
TARIFAS**

**Gerencia de Regulación**

**Versión 1.0**

**LIMA, AGOSTO 2004**

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 034– 2004 – CD/OSITRAN

Lima, 12 de agosto de 2004

El Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público OSITRAN;

## VISTOS:

El Proyecto de Reglamento General de Tarifas de OSITRAN presentado por la Gerencia de Regulación mediante Nota Nº 057-04-GRE-OSITRAN y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 11 de agosto del año en curso;

## CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general;

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados y operadores estatales;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6º de la misma norma establece que dentro de las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN están aquellas que comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses y obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el literal b) del artículo 7º de la precitada Ley, establece como una de las principales funciones de OSITRAN la de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.
- ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

Que, el literal a) del artículo 24º del Reglamento General de OSITRAN aprobado por D.S Nº 010-2001-PCM, establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar reglamentos y normas de carácter general

referidos a asuntos concernientes a los sistemas tarifarios o Regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación;

Que, el artículo 29° de dicho Reglamento establece que OSITRAN, en ejercicio de la función reguladora, puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto;

Que, el literal c) del artículo 50° del Reglamento establece que es función del Consejo Directivo ejercer la función normativa y reguladora de OSITRAN;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas establece que el organismo regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas mediante norma de más alto rango de la entidad y comprenderá, entre uno de sus aspectos a las unidades orgánicas que intervienen en el procedimiento de fijación de tarifas reguladas.

Que, con base a la experiencia adquirida en la fijación de las tarifas de las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, OSITRAN considera necesario establecer un Reglamento General de Tarifas, con el fin de coadyuvar a una mejor operación del sistema tarifario relativo a los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, facilitando la consecución de sus objetivos;

Que, el artículo 1° del D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que las funciones reguladora y normativa general de los organismos reguladores son ejercidas de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos;

Que, el artículo 2° de la precitada norma establece que en el ejercicio de sus funciones, los organismos reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de las mismas, debiendo establecer mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, y en tal sentido procediendo a publicar los proyectos de normas y resoluciones de carácter general;

Que, en concordancia con ello, el artículo 26° del Reglamento General de OSITRAN, dispone que los proyectos de regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN deberán ser pre-publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin que los legítimos interesados puedan hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final;

Que, en consecuencia, se debe disponer la publicación del “Proyecto de Reglamento General de Tarifas de OSITRAN” a que se ha hecho referencia, el mismo que definirá las reglas básicas referidas a las tarifas y establecerá los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deben sujetarse las Entidades Prestadoras;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 11 de agosto de 2004;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” del “Proyecto de Reglamento General de Tarifas de OSITRAN”, y su exposición de motivos, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de quince (15) Días, contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan a OSITRAN por escrito a la Av. Bolivia N° 144, Piso 19, Lima 1 o por medio electrónico a [info@ositran.gob.pe](mailto:info@ositran.gob.pe), sus comentarios o sugerencias, los que serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia de Regulación de OSITRAN.

**Artículo 3°.-** Autorizar la publicación del texto íntegro del proyecto a que se refiere el artículo 1° en la página web de OSITRAN [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**ALEJANDRO CHANG CHIANG**  
**Presidente**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes y justificación

La Ley N° 27332, modificada por la Ley N° 27631, establece en el Literal c) del Artículo 3°, que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Asimismo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM, la función normativa general de los organismos reguladores es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos.

El Literal b) de la Ley N° 26817 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es función de OSITRAN la de operación del sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.
- ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

Asimismo, mediante Reglamento General de OSITRAN, se establece que en ejercicio de su función reguladora, éste puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

El 7 de junio del año 2002, se publicó en el diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 009-2002P-CD/OSITRAN que aprobó los “Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados”, en dicho documento se describía con carácter enunciativo las metodologías que se podrían seguir para la fijación o revisión tarifaria.

El Gobierno Central a través de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, a fin de garantizar que la función reguladora sea ejecutada de acuerdo a criterios técnicos, legales y económicos y que dicho proceso sea realizado con total transparencia, estableció pautas generales para los procesos de fijación y revisión tarifaria, que contienen entre otras obligaciones para el ente regulador, el establecimiento de un procedimiento de determinación tarifaria.

Teniendo en consideración la experiencia obtenida en los procedimientos administrativos de fijación y revisión tarifaria llevados a cabo por OSITRAN hasta la fecha, con relación a las tarifas aplicables a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia (ENAPU, CORPAC, TISUR, LAP), resulta necesario aprobar un Reglamento General de Tarifas.

El proyecto tiene como fin someter a consulta pública, los principios, las reglas generales a que se somete el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN, así como las obligaciones de las Entidades Prestadoras bajo la competencia del organismo, con relación al establecimiento y aplicación de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta, tanto en lo que se refiere al organismo regulador, como a los usuarios de las infraestructuras administradas por dichas Entidades Prestadoras.

Del mismo modo, el proyecto propone las reglas generales a que se sujetará la participación de los usuarios y sus organizaciones representativas, en el proceso regulatorio.

El establecimiento del Reglamento cuyo proyecto se publica, busca facilitar la operación del sistema tarifario de la infraestructura de transporte de uso público, por parte del organismo regulador, las Entidades Prestadoras y los Usuarios, otorgándose la predictibilidad necesaria para el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN y contribuyendo a la transparencia en el proceso de fijación y revisión tarifaria, reduciéndose de esta forma la asimetría de información que surge generalmente en estos procedimientos.

El Artículo 2º de la precitada norma establece que en el ejercicio de sus funciones, los organismos reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de las mismas, debiendo establecer mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, y en tal sentido procediendo a publicar los proyectos de normas y resoluciones de carácter general. En concordancia con ello, el Artículo 26º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-OCM, dispone que los proyectos de regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin que los legítimos interesados pueden hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final.

## **2. Modificaciones introducidas**

La propuesta del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN procura contener en un único dispositivo legal todos los aspectos relacionados con el proceso y metodologías de fijación y revisión tarifaria. Adecuando además el procedimiento que deba seguir OSITRAN a las obligaciones en materia de transparencia dispuestas pro el Gobierno Central.

A continuación se presenta una relación que resume el tenor de los aspectos principales de la propuesta del Reglamento General de Tarifas

**a) Disposiciones Generales (Título I)**

Dentro de las disposiciones generales destaca la que precisa las unidades orgánicas de OSITRAN que tienen alguna función respecto al procedimiento de fijación y revisión tarifaria, indicándose que corresponde únicamente al Consejo Directivo de OSITRAN ejercer la función reguladora.

Cabe igualmente destacar aquella disposición que precisa la aplicación supletoria del Reglamento con relación a lo establecido en los Contratos de Concesión para la fijación o revisión tarifaria.

Adicionalmente, cabe mencionar que se precisa la potestad de OSITRAN, de oficio o a solicitud de parte, de abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimir la regulación tarifaria en aquellos casos en que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado regulado.

**b) De las Obligaciones de las Entidades Prestadoras en Materia del Establecimiento y aplicación de tarifas (Título III)**

En la propuesta del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN se establece que corresponde a las Entidades Prestadoras establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten siempre y cuando las mismas no excedan las tarifas máximas establecidas por OSITRAN.

Así mismo en el proyecto del presente Reglamento, y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información por parte de los usuarios, se establece como obligación de las Entidades Prestadoras, el contar con un Tarifario actualizado (que incluye las tarifas establecidas y los precios, así como las ofertas, descuentos y promociones que forman parte de la política comercial de la Entidad Prestadora). Dicho Tarifario al igual que sus modificaciones, deberá ser publicado y difundido tanto en los locales y unidades de cobro de la Entidad Prestadora, como en su página web.

En lo relativo a la vigencia de las tarifas a ser cobradas por las Entidades Prestadoras se establece la obligación de que las mismas sean comunicadas a los Usuarios y a OSITRAN con una anterioridad de no menos de diez (10) Días., indicándose además que OSITRAN podrá formular sus observaciones en caso se haya incumplido alguna disposición del Reglamento General de Tarifas. Dichas observaciones deberán ser debidamente absueltas por la Entidad Prestadora. Por otra parte para el caso de nuevas concesiones y rebajas tarifarias se propone que las mismas puedan entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación y comunicación a OSITRAN

**c) De los mecanismos de participación de interesados en la fijación o revisión de las tarifas (Título IV)**

A efectos de cumplir plenamente con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas, se ha regulado el procedimiento para la difusión de la propuesta de fijación o revisión tarifaria, que incluye la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución del Consejo Directivo que apruebe la propuesta tarifaria y del

informe de la Gerencia de Regulación correspondiente en la página Web de OSITRAN.

Asimismo, se regula el procedimiento a seguir tanto para la realización de las audiencias públicas descentralizadas como para las audiencias privadas, estableciéndose entre otros la metodología a seguir, la presentación de observaciones sustanciales y la participación de los Comités Consultivos de Usuarios.

**d) Procedimiento de Fijación y Revisión Tarifas (Título IV)**

En este título se han ordenado todos los procedimientos, tanto el de primera instancia como los recursivos, respetándose al desarrollar cada uno de ellos lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cabe destacar que a efectos de cumplir con la misión de OSITRAN, el Reglamento no sólo establecerá plazos de obligatorio cumplimiento para OSITRAN, sino también para las Entidades Prestadoras en lo referente a la remisión de información y observaciones sustanciales a la propuesta de revisión o fijación tarifaria.

Asimismo, cabe resaltar que se incluye los procedimientos iniciados de oficio y a instancia de parte, tanto para la fijación y revisión de las tarifas reguladas, el procedimiento para fijación de las tarifas (provisional o definitiva) para servicios nuevos, así como el procedimiento a seguir cuando corresponda la desregulación tarifaria.

Como se puede observar en la siguiente tabla, los plazos mínimos para la fijación o revisión tarifaria que se proponen resultan ser menores a los del procedimiento vigente. En lo que respecta a la fijación de tarifas para servicios nuevos, al establecerse un procedimiento especial para este caso, la reducción en los plazos resulta considerable, además de contemplarse un plazo para la aplicación de tarifas provisionales, la misma que podrá otorgarse con el inicio del procedimiento de fijación tarifaria.

|                | Procedimiento Vigente |        | Nuevo Procedimiento |        |
|----------------|-----------------------|--------|---------------------|--------|
|                | Mínimo <sup>1</sup>   | Máximo | Mínimo <sup>1</sup> | Máximo |
| De oficio      | 118                   | 149    | 115                 | 205    |
| De parte       | 137                   | 168    | 118                 | 203    |
| Servicio nuevo | 137                   | 168    | 88                  | 116    |
| Tarifa Prov.   | n.a.                  | n.a.   | 26                  | 26     |
| Desregulación  |                       |        |                     |        |
| De oficio      | n.a                   | n.a    | 115                 | 205    |
| De parte       | n.a                   | n.a    | 118                 | 203    |

1/ Para la cuantificación de éste plazo se han tomado los plazos se indica en el reglamento, pudiendo OSITRAN realizar algunas actuaciones procesales en plazos menores

**e) Disposiciones complementarias**

Como consecuencia de la aprobación de la Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN) y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo 003-200-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 013-2004-MTC), ha sido necesario establecer la disposición transitoria que contempla la participación de la Autoridad Portuaria Nacional en los procesos de fijación y revisión tarifaria. En dicha disposición se establece el procedimiento a seguir para la fijación o revisión tarifaria en los casos de servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria de uso público que se encuentre bajo el régimen regulatorio de tarifas.

La fijación o revisión tarifaria en el caso de servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria de acuerdo a la LSPN se incrementarían a 270 y 305 Días.

# **REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS**

## **CONTENIDO**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGULADORA**

Capítulo 1 De las normas tarifarias generales

Capítulo 2 De las resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria

### **TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DE TARIFAS**

Capítulo 1 Del establecimiento de tarifas por parte de las Entidades Prestadoras

Capítulo 2 Del Tarifario de las Entidades Prestadoras

Capítulo 3 De la política comercial de las Entidades Prestadoras

### **TÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE INTERESADOS EN LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE LAS TARIFAS**

Capítulo 1 De la publicación de la propuesta tarifaria

Capítulo 2 De las audiencias públicas descentralizadas

Capítulo 3 De las audiencias privadas

### **TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE TARIFAS**

Capítulo 1 Del procedimiento de fijación y revisión tarifaria de oficio

Capítulo 2 Del procedimiento de fijación y revisión tarifaria a solicitud de parte

Capítulo 3 Del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos

Capítulo 4 Del procedimiento de desregulación tarifaria

Capítulo 5 De la impugnación de la resolución tarifaria

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **DISPOSICIONES FINALES**

### **ANEXO 1**

### **ANEXO 2**



## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1º.- Referencia**

Cuando en el presente Reglamento se aluda a Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Asimismo, cuando se aluda a Reglamento, deberá entenderse que se hace referencia al presente Reglamento.

Cuando en el presente Reglamento se mencione un Artículo sin precisar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que está referido a un Artículo del presente Reglamento.

#### **Artículo 2º.- Objeto del presente Reglamento**

El presente reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije o revise las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte.

#### **Artículo 3º.-Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

**Audiencia Privada:** Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.

**Audiencia Pública:** Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.

**Canastas por servicios:** Agrupación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por parte de la Entidad Prestadora que se encuentran bajo el régimen de regulación tarifaria.

**Cargo de Acceso:** Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar a la Entidad Prestadora por utilizar las Facilidades Esenciales.

**Días:** Son los días hábiles.

**Entidad Prestadora:** Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

**Fijación de Tarifas:** Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas, peajes o cobros similares, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado

previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

**Infraestructura de Transporte de Uso Público:** Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

**Organización Representativa de Usuarios:** Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad para velar por los intereses de los usuarios, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

**OSITRAN:** Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

**Procedimiento:** Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación o revisión de tarifas.

**Revisión de Tarifas:** Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la revisión de tarifas, peajes o cobros similares aplicables a la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, en la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público.

**Servicios Nuevos:** Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura.

**Servicios Ordinarios:** Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que se prestan de forma regular en los mercados derivados de dichas infraestructuras.

**Servicios Eventuales:** Son aquellos servicios que se prestan ocasionalmente o que no responden a una demanda regular.

**Sistema Tarifario:** Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

**Tarifa:** Es la contraprestación monetaria que pagan los Usuarios, por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

**Tarifa Máxima:** Es la que constituye el nivel tarifario máximo fijado en las resoluciones tarifarias de OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

**Tarifa Provisional:** Tarifa, peaje u otro cobro similar aprobado por OSITRAN, para la prestación de servicios nuevos por parte de las Entidades Prestadoras, que serán aplicables por un plazo determinado, hasta que se produzca la aprobación de la tarifa definitiva.

**Tarifario:** Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de las Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documentó deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.

**Usuario:** La persona natural o jurídica que utiliza la Infraestructura en calidad de:

1. **Usuario Intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y, en general, cualquier empresa que utiliza la Infraestructura para brindar servicios a terceros. Se considera usuario intermedio, entre otros, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.
2. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura.

#### **Artículo 4º.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación y revisión de las tarifas de las Entidades Prestadoras aplicables a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual.

#### **Artículo 5º.- Competencia exclusiva de OSITRAN**

La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transportes de Uso Público es competencia exclusiva de OSITRAN, conforme lo establece el Literal b) del numeral 7.1. de la Ley 26917. En tal sentido, corresponde a OSITRAN disponer la fijación, revisión o ajuste de Tarifas Máximas, y en general, el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas.

Así mismo, OSITRAN cuenta con la potestad de desregular las Tarifas, en los casos en que verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado respectivo y la regulación tarifaria resulte siendo innecesaria.

#### **Artículo 6º.- Unidades Orgánicas**

En cumplimiento de lo que establece el Artículo 1º del D.S. N° 032-2001-PCM, la función reguladora de OSITRAN es ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo. Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General de OSITRAN, el Consejo Directivo encargará a la Gerencia de Regulación, la preparación de los informes y proyectos que sean necesarios para ejercer dicha función.

Las unidades orgánicas de OSITRAN que tienen competencia en materia de fijación y revisión de tarifas son las siguientes:

1. **El Consejo Directivo:** ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones.

2. **La Gerencia General:** es el órgano que lidera y coordina las propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación u otra documentación vinculada que emitan otras Gerencias.
3. **Gerencia de Regulación:** Es la Gerencia que elabora el informe técnico respecto a la fijación y/o revisión de tarifas.
4. **Gerencia de Asesoría Legal:** es la Gerencia que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación y revisión tarifaria.
5. **Oficina de Relaciones Institucionales:** Es la Oficina que tiene a su cargo la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.

#### **Artículo 7º.- Sujeción a normas de libre y leal competencia**

El establecimiento y aplicación de Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general, por parte de las Entidades Prestadoras, deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 701 y el Decreto Ley N° 26122, y sus respectivas modificatorias.

#### **Artículo 8º.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios**

Las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus Tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la "Norma Sobre Protección al Consumidor" aprobada por Decreto Legislativo N° 716 y sus modificatorias.

#### **Artículo 9º.- Aplicación de criterios tarifarios establecidos en Contratos de Concesión**

Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos; no obstante, las Entidades Prestadoras Concesionarias deberán sujetarse al presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSITRAN, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión.

#### **Artículo 10º.- Regímenes tarifarios**

La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. **Régimen tarifario supervisado.-** Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.

Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

2. **Régimen tarifario regulado.-** Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las

resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

#### **Artículo 11º.- Necesidad de regulación tarifaria**

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, en los que no exista competencia o no sea posible generarla a través de la regulación del acceso a las Facilidades Esenciales asociadas a dichas infraestructuras, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados.

#### **Artículo 12º.- Tarifas Contractuales**

En los casos que los Contratos de Concesión de la Infraestructura de Transporte de Uso Público bajo competencia de OSITRAN, establezcan Tarifas Máximas aplicables a los servicios, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, corresponderá a OSITRAN velar por la correcta aplicación de las mismas en el marco de lo establecido en dichos contratos.

#### **Artículo 13º.- Libre funcionamiento del mercado**

En los casos en que los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público se desarrollen en condiciones de competencia, OSITRAN fomentará y preservará la competencia en la utilización de dicha infraestructura y prestación de los servicios derivados de ella, no siendo aplicable en tal caso la fijación tarifaria por parte de OSITRAN.

#### **Artículo 14º.- Desregulación**

OSITRAN podrá, de oficio o a solicitud de las Entidades Prestadoras, abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimir la regulación tarifaria, siempre que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado respectivo y la regulación ya no resulte necesaria, debido a que la competencia entre los agentes económicos de los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público puede asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios.

#### **Artículo 15º.- Infracciones y sanciones**

El incumplimiento de lo establecido en el Presente Reglamento por parte de las Entidades Prestadoras se sujeta a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

#### **Artículo 16º.- Solución de controversias en materia tarifaria**

Las controversias que se presenten como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias.

## TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGULADORA

### CAPÍTULO 1 DE LAS NORMAS TARIFARIAS GENERALES

#### **Artículo 17º.- Alcances de la revisión tarifaria**

OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:

1. Se llevará a cabo una revisión parcial de tarifas, en los casos en que se compruebe la existencia de cambios tecnológicos, variaciones imprevisibles de costos u otras causales económicas debidamente sustentadas, en la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.
2. Es facultad de OSITRAN llevar a cabo una revisión integral del Sistema Tarifario establecido para determinada Entidad Prestadora, en los casos en que a criterio de OSITRAN sea necesario modificar la estructura tarifaria, la unidad de cobro o el nivel tarifario máximo.
3. Corresponde a OSITRAN determinar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las Tarifas para servicios nuevos.

#### **Artículo 18º.- Principios**

El ejercicio de la función reguladora por parte de OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

1. **Libre Acceso:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.
2. **Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.
3. **Sostenibilidad de la oferta:** Los niveles de los precios regulados que se establezcan deben asegurar la sostenibilidad de una oferta de servicios de calidad y estimular su desarrollo. El nivel tarifario deberá permitir que se cubra los costos económicos de la prestación del servicio (incluyendo la retribución del capital).
4. **Eficiencia:** Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

**Eficiencia productiva:** En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá procurarse minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

**La eficiencia asignativa:** En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.

5. **Equidad:** Los servicios de Infraestructura de Transporte de Uso Público deben ser accesibles a la mayor parte de los usuarios.
6. **No discriminación:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva e injustificada frente a otros.
7. **Otros principios:** Otros principios como transparencia y costo-beneficio son aplicables en lo que resultare pertinente.

#### **Artículo 19°.- Metodologías para la fijación y revisión tarifaria**

Corresponde a OSITRAN determinar la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.

En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

1. Costos Incrementales
2. Costo Marginal
3. Costos Totalmente Distribuidos
4. Precios Ramsey
5. Tarifas Tope o Máximas (Price Caps)
6. Tarificación comparativa (Benchmarking)
7. Tasa de Retorno

En el caso de iniciarse un procedimiento de revisión tarifaria la propuesta se sustentarse en la aplicación del factor de productividad.

Las metodologías antes listadas se definen en los Anexos 1 y 2 que forma parte integrante del presente Reglamento.

#### **Artículo 20°.- Tarifa Provisional**

En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11° del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO 2**

## **DE LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBAN LA FIJACIÓN O REVISIÓN TARIFARIA**

### **Artículo 21º.- Resoluciones**

Mediante resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:

1. Sistemas Tarifarios;
2. Tarifas Máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;
3. Disponer la revisión de las Tarifas o fijar los ajustes tarifarios que corresponda;
4. Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable.

### **Artículo 22º.- Emisión y publicación de las Resoluciones**

Las resoluciones aprueban la fijación o revisión tarifaria se aprobarán mediante resolución del Consejo Directivo de OSITRAN, siendo aplicables para su emisión los procedimientos previstos en el presente Reglamento y en el marco normativo correspondiente.

Las resoluciones que emita OSITRAN, así como las modificaciones de las mismas, se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN.

## **TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DE TARIFAS**

### **CAPITULO 1**

#### **DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS**

### **Artículo 23º.- Establecimiento de Tarifas**

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por OSITRAN, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario.

### **Artículo 24º.- Aplicación o revisión de las Tarifas establecidas contractualmente**

Las Entidades Prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las Tarifas por los servicios que presten, derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes.

En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos.

En estos casos la fijación o revisión tarifaria se iniciará siempre de oficio, mediante aprobación del Consejo Directivo de OSITRAN.

A la actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante de la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no se aplicará el procedimientos establecido en el presente Reglamento.

#### **Artículo 25º.- Principios aplicables a las actuaciones de las Entidades Prestadoras**

En el establecimiento de las Tarifas relativas a los servicios que presten, en la aplicación de dichas Tarifas, así como en el establecimiento y aplicación de las políticas comerciales, ofertas, descuentos y promociones en general a los Usuarios, las Entidades Prestadoras quedan sujetas al cumplimiento de los siguientes principios tarifarios:

1. **Principio de no discriminación:** En virtud de este principio, las Entidades Prestadoras no podrán otorgar injustificadamente un trato diferente a los usuarios, frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva e injustificada frente a otros.
2. **Principio de neutralidad:** Las Entidades Prestadoras que a la vez brindan directa o indirectamente otros servicios utilizando la infraestructura, o que tengan a su vez el derecho de explotar otra infraestructura, no utilizarán dichas situaciones para colocar en desventaja a otros usuarios; en tal sentido su actuación no deberá restringir los incentivos para competir por inversión, precios o innovación.
3. **Principio de libre acceso:** Las Entidades Prestadoras deberán otorgar a los usuarios libre acceso a la prestación de los servicios que presten así como a la utilización de la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos técnicos, legales y contractuales correspondientes.

#### **Artículo 26º.- Establecimiento de Canastas por Servicios**

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Canastas de Servicios de acuerdo a las reglas establecidas en el Anexo 2 del presente Reglamento.

#### **Artículo 27º.- Cumplimiento del ordenamiento regulatorio aplicable**

Las Entidades Prestadoras están obligadas a cumplir con la normativa legal y contractual en materia tarifaria, en la aplicación de las Tarifas, Tarifario y política comercial correspondiente, acorde con los principios a que se refiere el Artículo 25º.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, OSITRAN podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio.

## **CAPITULO 2**

## **DEL TARIFARIO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS**

### **Artículo 28º.- Obligación de contar con un Tarifario**

Las Entidades Prestadoras deberán elaborar y mantener actualizado un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas y precios aplicables a todos y cada uno de los servicios que prestan, incluyendo las ofertas, descuentos y promociones en general que aplicarán en el marco de su política comercial.

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. Del mismo modo, las Entidades Prestadoras deberán difundir su Tarifario y sus modificaciones a través de su página web.

### **Artículo 29º.- Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas establecidos en el Tarifario**

Las Tarifas que establezca la Entidad Prestadora entrarán en vigencia en un plazo no menor a diez (10) Días contados a partir de la fecha de publicación del respectivo Tarifario o de su modificación, la misma que deberá ser comunicada a OSITRAN de conformidad con lo establecido en el Artículo 33º.

Para los casos de nuevas concesiones y rebajas tarifarias éstas podrán entrar en vigencia a partir de la fecha de publicación y comunicación a OSITRAN.

### **Artículo 30º.- Contenido mínimo del Tarifario**

1. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura aeroportuaria y portuaria deberá contener como mínimo lo siguiente:
  - a. Nombre comercial del servicio;
  - b. Descripción y características generales de la prestación del servicio para el cual se establece la tarifa;
  - c. Unidad de medida;
  - d. Tarifa máxima autorizada por OSITRAN, cuando corresponda;
  - e. Valor de la tarifa sin Impuesto General a las Ventas (IGV), monto correspondiente al IGV e importe total incluyendo IGV;
  - f. Servicios exonerados del IGV;
  - g. Unidad monetaria de la tarifa;
  - h. Fecha de entrada en vigencia de la tarifa;
  - i. Ofertas, descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas generalmente aceptadas, así como las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación;
  - j. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;
  - k. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

2. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura ferroviaria incluirá:
  - a. Tarifa por derecho de uso de vía sin incluir el Impuesto General a las Ventas;
  - b. Unidad de medida;
  - c. Unidad monetaria de la tarifa;
  - d. Exoneraciones del pago de derecho de uso de vía;
  - e. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;
  - f. Información sobre política comercial aplicable;
  - g. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.
3. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación infraestructura vial incluirá el pago del peaje
  - a. Tarifa por peaje;
  - b. Unidad de medida;
  - c. Unidad monetaria de la tarifa;
  - d. Vehículos exonerados del pago de peaje;
  - e. Otras tarifas de servicio obligatorios u opcionales;
  - f. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;
  - g. Información sobre política comercial aplicable;
  - h. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

#### **Artículo 31º.- Actualización anual del Tarifario**

Las Entidades Prestadoras deberán actualizar su Tarifario dentro de los primeros diez (10) Días del mes de enero de cada año, con el fin de introducir las modificaciones efectuadas en el ejercicio anterior.

#### **Artículo 32º.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones**

Las Entidades Prestadoras deberán publicar el Tarifario en los locales en donde se presta el servicio, en su página Web y en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo. Dicha publicación se efectuará en un plazo no menor de diez (10) Días de anticipación a la fecha de la correspondiente entrada en vigencia.

En el caso que OSITRAN efectúe observaciones al Tarifario remitido por las Entidades Prestadoras, la entrada en vigencia del mismo se supeditará a incorporación de las observaciones de OSITRAN por parte de la Entidad Prestadora en su Tarifario, en el plazo que para tal efecto establezca OSITRAN en la notificación respectiva.

#### **Artículo 33º.- Obligación de comunicar a OSITRAN el Tarifario y sus modificaciones**

Las Entidades Prestadoras están obligadas comunicar su Tarifario y sus modificaciones a OSITRAN.

La comunicación a OSITRAN del Tarifario, deberá ser cursada en el plazo establecido en el Artículo 29º.

#### **Artículo 34º.- Observaciones y medidas correctivas**

OSITRAN podrá efectuar las observaciones que considere pertinentes a las condiciones previstas por las Entidades Prestadoras para la aplicación de sus Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general, en un plazo máximo de cinco (05) Días contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva comunicación de la Entidad Prestadora.

Para tal efecto, notificará dichas observaciones a la Entidad Prestadora, con su correspondiente justificación, mediante Oficio de la Gerencia General a fin de que las incorpore a su Tarifario. En caso de incumplimiento de la materia de observación no podrá ser aplicada.

### **CAPÍTULO 3**

#### **DE LA POLÍTICA COMERCIAL DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS**

#### **Artículo 35º.- Aplicación de ofertas descuentos y promociones en general**

En los casos en que existan iguales condiciones, las Entidades Prestadoras podrán ofrecer con carácter general de manera temporal o permanente como parte de su política comercial ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras.

Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación, así como las prácticas generalmente aceptadas o las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, con la suficiente descripción que permita a los Usuarios y a OSITRAN conocer sus características y condiciones.

#### **Artículo 36º.- Carácter opcional de ofertas, descuentos y promociones**

Corresponde a los Usuarios el derecho de aceptar las ofertas, descuentos y promociones cuando estas condiciones impliquen la imposición de obligaciones adicionales o limitaciones a sus derechos.

#### **Artículo 37º.- Plazo de vigencia de ofertas, descuentos y promociones**

Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar el carácter temporal o permanente de las ofertas, descuentos y promociones.

En los casos en que la Entidad Prestadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento o promoción, antes del término del plazo establecido en su respectivo Tarifario, deberá publicarla para conocimiento de los Usuarios y público en general en los locales de la Entidad Prestadora donde se brinda el servicio correspondiente, así como en su página Web, con al menos cinco (05) Días de anticipación a la fecha de término.

Así mismo, la Entidad Prestadora deberá comunicar a OSITRAN las modificaciones en las ofertas, descuentos y promociones con al menos cinco (05) Días de anticipación a la fecha de término. De no cumplir con dicho plazo la Entidad Prestadora no podrá aplicar la modificación.

#### **Artículo 38°.- Aplicación de principios**

Las Entidades Prestadoras se sujetarán los principios a que se refiere el Artículo 25° en el establecimiento y aplicación de las ofertas, descuentos y promociones en general.

#### **Artículo 39°.- Modificaciones de las políticas comerciales**

Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a OSITRAN y a difundir en el respectivo Tarifario, para el conocimiento de los Usuarios, los cambios que efectúen con relación a las ofertas, descuentos y promociones en general que aplicarán a los Usuarios y público en general.

### **TÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE INTERESADOS EN LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE LAS TARIFAS**

#### **CAPÍTULO 1 DE LA PUBLICACIÓN DE LA PROPUESTA TARIFARIA**

#### **Artículo 40°.- Publicación de la propuesta tarifaria**

OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web la propuesta de fijación o revisión tarifaria con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo.

#### **Artículo 41°.- Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria**

La publicación de la propuesta tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Resolución de Consejo Directivo aprobando la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria correspondiente;
2. Texto de la propuesta de fijación o revisión tarifaria de OSITRAN;
3. Exposición de Motivos;
4. Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta de fijación o revisión tarifaria;

5. Fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) Audiencias Pública(s) correspondiente(s), en la(s) que se recibirá(n) los comentarios de los participantes

El plazo para la recepción de comentarios y la(s) respectiva(s) audiencia(s) no podrá ser menor de quince (15) Días contados desde la fecha de publicación.

Se exceptuarán de la aplicación de esta norma las disposiciones consideradas de urgencia, las que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.

## **CAPITULO 2**

### **DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS**

#### **Artículo 42º.- Audiencia Pública Descentralizada**

En la Audiencia Pública Descentralizada OSITRAN expondrá los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta de fijación o revisión de las Tarifas.

La Audiencia Pública Descentralizada se llevará cabo con posterioridad a la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fije las Tarifas Máximas.

#### **Artículo 43º.- Representatividad de los Organizaciones de Usuarios**

OSITRAN determinará la representatividad de las Organizaciones de Usuarios, en atención a las características propias de los mercados regulados de que se trate, considerando que los servicios sean de alcance nacional o regional. Para tal efecto, OSITRAN podrá contar con la opinión del Comité Consultivo de Usuarios a que se refiere el Artículo 50º del presente Reglamento, velando por facilitar la efectiva participación de la referidas organizaciones en el proceso regulatorio.

#### **Artículo 44º.- Convocatoria**

OSITRAN deberá convocar a los interesados y Usuarios con no menos de cinco (05) Días de anticipación a la fecha que se señale para Audiencia.

OSITRAN deberá remitir a la Entidad Prestadora en el plazo previsto en el párrafo anterior, la documentación relativa a la convocatoria a la Audiencia Pública con el fin que dicha información sea debidamente publicada en todos los locales de la Entidad Prestadora en los que se preste el servicio materia de la fijación o revisión tarifaria, en los plazos que para tal efecto indique OSITRAN en la notificación respectiva.

Adicionalmente, OSITRAN difundirá la referida convocatoria a través de su página web dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, OSITRAN podrá invitar a participar en la referida Audiencia a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que considere pertinente.

#### **Artículo 45º.- Sedes de las Audiencias Públicas Descentralizadas**

Las Audiencias Públicas Descentralizadas que convoque OSITRAN se realizarán:

1. En la capital de la Región o la localidad donde se encuentra ubicada la infraestructura correspondiente, en el caso que las tarifas materia del procedimiento de fijación o revisión tarifaria se apliquen a servicios que se prestan en una sola región del país.
2. En las localidades determinadas por OSITRAN cuando las tarifas materia del procedimiento de fijación o revisión tarifaria se apliquen a servicios que se prestan en infraestructuras ubicadas en dos o más regiones del país.

Para la selección de las localidades, OSITRAN tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a) Volumen del tráfico de pasajeros o carga asociados a la prestación del referido servicio;
- b) Alcance nacional, regional o local de los servicios involucrados en el procedimiento de fijación y revisión tarifaria;
- c) Ubicación geográfica de las localidades donde se encuentran ubicadas las facilidades esenciales asociadas a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de uso público.

#### **Artículo 46°.- Metodología para la realización de las Audiencias Públicas**

La Audiencia Pública se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

1. La Audiencia tendrá una duración máxima de dos horas;
2. OSITRAN realizará una exposición de acuerdo a lo manifestado en el Artículo 42°;
3. Los representantes de OSITRAN atenderán los comentarios y preguntas de los interesados;
4. La Audiencia Pública tendrá un registro audiovisual;
5. OSITRAN levantará un acta de la Audiencia Pública, que será suscrita por los representantes de OSITRAN y los asistentes que así lo deseen, la cual será publicada en la página web institucional;
6. Las Audiencias Públicas Descentralizadas podrán realizarse en distintas fechas o de manera simultánea y utilizar sistemas de video conferencia u otros mecanismos tecnológicos similares.

#### **Artículo 47°.- Observaciones sustanciales adicionales**

En el caso que las Entidades Prestadoras, los Usuarios y Organizaciones Representativas de Usuarios sustenten observaciones sustanciales adicionales no planteadas en las Audiencias Públicas o en sus comentarios escritos, éstos deberán ser presentarse necesariamente por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de tres (03) Días contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia.

### **CAPÍTULO 3 DE LAS AUDIENCIAS PRIVADAS**

#### **Artículo 48°.- Audiencia Privada**

Las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios calificadas como tales de conformidad a lo establecido en el Artículo 43, podrán solicitar y obtener Audiencias Privadas con OSITRAN, con el fin de intercambiar opiniones respecto del proceso de fijación y revisión de tarifas, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.

Las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el quinto Día posterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública.

Llevada a cabo la Audiencia Privada, OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) Días, contados a partir del Día siguiente al de la fecha de realización de la misma, con el fin de publicar en su página web la siguiente información:

1. El nombre de la Entidad Prestadora y sus representantes participantes;
2. El nombre de las Organizaciones Representativas de Usuarios y sus representantes participantes;
3. Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso;
4. Nombres de los Directivos o Funcionarios de OSITRAN participantes;
5. El lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Privada;
6. Asuntos tratados en la Audiencia Privada.

#### **Artículo 49º.- Observaciones sustanciales adicionales**

En el caso que en curso de la realización de las Audiencias Privadas a que se refiere el presente capítulo, las Entidades Prestadoras, Organizaciones Representativas de Usuarios u otros interesados, sustenten observaciones adicionales no planteadas en sus comentarios escritos o en las Audiencias Públicas, éstos deberán presentarse necesariamente por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de tres (03) Días contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia.

#### **Artículo 50º.- Participación de Comités Consultivo de Usuarios**

OSITRAN pondrá en conocimiento del Comité Consultivo de Usuarios la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de revisión o fijación tarifaria y cuando corresponda las propuestas de fijación o revisión tarifaria presentadas por la Entidad Prestadora.

Efectuada la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria aprobada por el Consejo Directivo de OSITRAN en el Diario Oficial “El Peruano”, OSITRAN convocará al Comité Consultivo que corresponda (aeropuertos, puertos o red vial) y al Comité Consultivo de Usuarios Regional si fuese pertinente, con el fin de que la Gerencia de Regulación exponga y sustente la propuesta tarifaria y reciba los comentarios, observaciones, aportes y sugerencias.

## **TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISION DE TARIFAS**

### **CAPÍTULO 1**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA DE OFICIO**

### **Artículo 51º.- Inicio del procedimiento de oficio**

El Consejo Directivo de OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a que hace referencia el Artículo 11º del presente Reglamento.

La Resolución que apruebe el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria por parte del Consejo Directivo, será notificada a la Entidad Prestadora y publicada en la página web de OSITRAN.

En la respectiva notificación, se establecerá el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, con el correspondiente estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada. El plazo que se establezca para este efecto, no podrá ser menor de quince (15) Días ni mayor de treinta (30) Días.

El inicio del procedimiento se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación a la Entidad Prestadora de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba el inicio del procedimiento.

### **Artículo 52º.- Contenido de la notificación de inicio del procedimiento**

La notificación del inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Identificación de la Entidad Prestadora;
2. Tarifas que serán objeto de la fijación o revisión tarifaria de Oficio;
3. Sustento para la revisión o fijación tarifaria de Oficio.

### **Artículo 53º.- Requerimientos de Información**

OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo:

1. Marco general y justificación;
2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa;
3. Proyección de la demanda;
4. Plan de inversiones;
5. Costos operativos;
6. Costo de capital;
7. Flujo de caja;
8. Análisis de sensibilidad;

9. Comparación tarifaria de ser el caso;

10. Análisis financiero de la empresa.

#### **Artículo 54°.- Evaluación de la propuesta tarifaria**

La Gerencia de Regulación contará con un plazo no mayor de sesenta (60) Días, excepcionalmente prorrogables por un periodo máximo de treinta (30) Días adicionales, para presentar ante la Gerencia General la propuesta tarifaria adjuntando la información a que se refiere el Artículo 41°.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad lo someterá a consideración del Consejo Directivo, quien dentro de un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del referido informe y de no tener observaciones aprobará la publicación de la propuesta tarifaria.

#### **Artículo 55°.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria**

Los interesados contarán con un plazo no menor de quince (15) Días ni mayor de treinta (30) Días, contados a partir de la publicación, para efectos de presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes. Dentro de este plazo se llevará a cabo las Audiencias de conformidad a lo establecido en Título IV del presente Reglamento.

#### **Artículo 56°.- Presentación de información de las partes interesadas**

Las Entidades Prestadoras sólo podrán presentar información adicional ante OSITRAN relativa al procedimiento de revisión o fijación tarifaria de que se trate, a más tardar el tercer Día contado desde la fecha señalada por OSITRAN para la realización de la última Audiencia Pública correspondiente o al término del plazo previsto para la presentación de comentarios, lo que ocurra después.

#### **Artículo 57°.- Aprobación de la propuesta de revisión o fijación tarifaria**

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que sustente las Tarifas Máximas relativas al procedimiento de Fijación o Revisión Tarifaria, así como la exposición de motivos y Resolución correspondiente.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad, lo someterá a consideración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de quince (15) Días, contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para dar su conformidad u observar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tarifaria.

#### **Artículo 58°.- Actuaciones Complementarias**

En el caso que la Gerencia General o el Consejo Directivo observe el Informe de la Gerencia de Regulación o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias, por considerarse indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la Resolución correspondiente, podrán requerir a la Gerencia de Regulación la ejecución de dichas actuaciones complementarias y

la ampliación del informe, en un plazo no mayor de quince (15) Días, contados desde la fecha en que se requiere dicha ampliación a la Gerencia de Regulación.

## **CAPÍTULO 2**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA A SOLICITUD DE PARTE**

#### **Artículo 59°.- Inicio del procedimiento a instancia de parte**

La Entidad Prestadora podrá solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria. Una vez admitida a trámite la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación contará con un plazo máximo de diez (10) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentarla a la Gerencia General quien lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

#### **Artículo 60°.- Contenido de la solicitud de fijación o revisión tarifaria**

La solicitud de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Marco general y justificación;
4. Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;
5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;
6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación o revisión tarifaria.
7. Proyección de la demanda;
8. Plan de inversiones;
9. Costos operativos;
10. Costo de capital;

11. Flujo de caja;
12. Análisis de sensibilidad;
13. Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;
14. Análisis financiero de la empresa.

#### **Artículo 61°.- Continuación del procedimiento**

A partir de la aprobación de la Resolución a que se refiere el Artículo precedente será de aplicación lo establecido en los Artículos 53° al 58° del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO 3**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN TARIFARIA DE SERVICIOS NUEVOS**

##### **Artículo 62°.- Inicio del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos**

La Entidad Prestadora deberá solicitar a OSITRAN la fijación de una tarifa aplicable a un servicio nuevo en los casos a que se refiere el Artículo 11° del presente Reglamento. Una vez admitida a trámite la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, cuando corresponda, realice las subsanaciones a que hubiera lugar, en un plazo máximo de tres (03) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación contará con un plazo máximo de diez (10) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y de ser el caso proponer una tarifa provisional. La Gerencia General someterá el informe a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente.

El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria y de ser el caso fijará la tarifa provisional.

##### **Artículo 63°.- Contenido de la solicitud de fijación de tarifas para servicios nuevos**

La solicitud de fijación de tarifas para el caso de prestación de servicios nuevos deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Identificación y descripción del servicio nuevo asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;
4. Facilidades Esenciales asociada a la prestación del servicio nuevo;

5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada;
6. Flujo de Caja proyectado.

#### **Artículo 64°.- Evaluación de la propuesta de fijación tarifaria de servicios nuevos**

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de treinta (30) Días, el cual podrá ser prorrogado de manera justificada por una sola vez, por un periodo de quince (15) Días adicionales, con el fin de evaluar la metodología y propuesta de fijación tarifaria de la Entidad Prestadora, a efectos de presentar ante la Gerencia General el Informe y la información señalada en el Artículo 41°.

La Gerencia General, en caso de otorgar su conformidad, someterá el informe de la Gerencia de Regulación a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente, quien, de no tener observaciones, aprobará la publicación de la propuesta tarifaria.

Durante el proceso de evaluación OSITRAN podrá requerir a la Entidad Prestadora información complementaria.

Los interesados contarán con un plazo no mayor de quince (15) Días, contados a partir de la publicación, para efectos de presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes. Dentro de este plazo se llevará a cabo las Audiencias de conformidad a lo establecido en Título IV del presente Reglamento.

#### **Artículo 65°.- Aprobación de la propuesta de fijación tarifaria de servicios nuevos**

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que establezca las tarifas materia del procedimiento de Fijación Tarifaria, así como el proyecto normativo correspondiente.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en caso de otorgar su conformidad lo someterá a consideración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo contará con un plazo de diez (15) Días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para aprobar, observar o rechazar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tarifaria.

### **CAPÍTULO 4**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE DESREGULACIÓN TARIFARIA**

#### **Artículo 66°.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria**

OSITRAN podrá determinar de oficio o a instancia de parte, la desregulación de la tarifas de determinado servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, cuando se compruebe entre otras la existencia de las siguientes condiciones:

1. Que es posible la competencia en el mercado respectivo;
2. Que no existen barreras de acceso al mercado en cuestión.

#### **Artículo 67°.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado de oficio**

El procedimiento de oficio de desregulación tarifaria se registrará por lo dispuesto en el Capítulo Primero del presente Título.

#### **Artículo 68°.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado a instancia de parte**

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar a OSITRAN la desregulación de Tarifas de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuando consideren y sustenten que el servicio en cuestión, se presta en condiciones de libre competencia, no siendo necesaria la regulación tarifaria. Para tal efecto la Entidad Prestadora deberá presentar cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se quiere desregular;
4. Facilidades Esenciales asociada a la prestación del servicio cuya tarifa se quiere desregular;
5. Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que justifiquen la desregulación tarifaria, incluyendo los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada;
6. Flujo de Caja proyectado.

#### **Artículo 69°.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado a instancia de parte**

El procedimiento de parte para la desregulación tarifaria se registrará por lo dispuesto en el Capítulo Segundo del presente Título.

#### **Artículo 70°.- Función de monitoreo de OSITRAN**

OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su desregulación se mantengan vigentes, en caso contrario podrá sustentar la aplicación de una regulación tarifaria.

### **CAPÍTULO 5**

#### **DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TARIFARIA**

#### **Artículo 71°.- Medios impugnatorios**

Frente a las Resoluciones que establezcan, en vía de fijación o revisión, las Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación o revisión correspondiente; las

Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser presentado dentro de los quince (15) Días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El recurso de reconsideración será evaluado por la Gerencia de Regulación quien en un plazo máximo de quince (15) Días deberá remitir a la Gerencia General el informe correspondiente. En un plazo de tres (03) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en su caso lo suscribirá y lo someterá a consideración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo contará con un plazo de diez (10) Días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para aprobar, observar o rechazar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

### **ÚNICA.- Fijación y revisión de Tarifas en el caso de la infraestructura portuaria de uso público:**

La presente Disposición Complementaria se establece como consecuencia de la aprobación de la Ley del Sistema Portuario Nacional y sus normas reglamentarias.

#### **1. Fijación de tarifas para servicios derivados la explotación de la infraestructura portuaria de uso público**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26917 en los casos en que OSITRAN o los Administradores Portuarios consideren que no existen condiciones de competencia en mercados derivados la explotación de la infraestructura portuaria de uso público, que no están sometidos a un Régimen Tarifario Regulado, deberán solicitar previamente a INDECOPI que se pronuncie al respecto.

Para tal efecto, INDECOPI tendrá un plazo perentorio de 70 Días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva solicitud. El referido pronunciamiento será notificado a OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión y que es necesaria además la regulación tarifaria, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer a OSITRAN, dentro del plazo de 70 Días, contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI, la Tarifa Máxima correspondiente.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 59° del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el Artículo 60° del presente Reglamento

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los Artículos 54° al 58°, sin perjuicio de la facultad de OSITRAN de requerir información al Administrador Portuario a que se refiere el Artículo 53° del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 51° al 58° del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de 70 Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante OSITRAN.

## **2. Revisión total o parcial de tarifas máximas reguladas de servicios portuarios**

### **2.1 A solicitud del Administrador Portuario**

En los casos de revisión total o parcial de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios prestados por un Administrador Portuario, que están sujetos al Régimen de Regulación Tarifaria, los Administradores Portuarios podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional con copia a OSITRAN.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por el Administrador Portuario. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación contará con un plazo máximo de diez (10) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentarla a la Gerencia General quien lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. En caso de ser procedente la solicitud se remitirá a la Autoridad Portuaria Nacional la Resolución del Consejo Directivo que declara procedente la solicitud, así como el informe de la Gerencia de Regulación. Recibida la Resolución relativa a la declaración de procedencia, la Autoridad Portuaria deberá remitir su propuesta tarifaria a OSITRAN, en un plazo máximo de 70 Días.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 59° del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el Artículo 60° del presente Reglamento

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los Artículos 54° al 58°, sin perjuicio de la facultad de OSITRAN de requerir información al Administrador Portuario a que se refiere el Artículo 53° del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 51° al 58° del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de 70 Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante OSITRAN.

### **2.2 Por Iniciativa de OSITRAN**

En los casos que OSITRAN considere necesaria una revisión total o parcial de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios sujetos al régimen de regulación tarifaria deberá solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la respectiva propuesta tarifaria, quien para tal efecto contará con un plazo perentorio de 70 Días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud de OSITRAN.

De conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 59° del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el Artículo 60° del presente Reglamento

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los Artículos 54° al 58°, sin perjuicio de la facultad de OSITRAN de requerir información al Administrador Portuario a que se refiere el Artículo 53° del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 51° al 58° del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de 70 Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante OSITRAN.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las solicitudes de fijación o revisión de Tarifas que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 003-2002-CD/OSITRAN y las disposiciones de aplicación inmediata contenidas en la Ley N° 27838.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**SEGUNDA.-** Las Entidades Prestadoras deberán adecuar sus respectivos Tarifarios a lo establecido en el Título III del presente Reglamento, a más el tardar en la fecha establecida en el Artículo 31°.

**TERCERA.-** Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2002-CD-OSITRAN, la resolución de Consejo Directivo N° 009-2002-CD/OSITRAN, así como las demás normas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

## ANEXO 1

### METODOLOGIAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA

#### 1. Metodologías para fijación tarifaria

##### 1.1 Basado en el Costo Marginal

Consiste en fijar a la entidad prestadora (monopolista) un nivel tarifario o precio (P) igual al costo marginal (Cmg)<sup>1</sup> de proveer el servicio de infraestructura de transporte.

##### 1.2 Tarifas en función de la Tasa de Retorno (TR)

Consiste en fijar una tarifa (o precio), dada la restricción de sostenibilidad, que permita a la empresa para obtener la rentabilidad previamente definida.

Esta metodología iguala los beneficios producidos por la explotación de la infraestructura con sus costos, de tal manera que los beneficios económicos sean iguales a cero. No requiere que las tarifas se asignen eficientemente, sino sólo que cubran los costos totales. En términos formales:

$$\sum_{i=1}^N p_i q_i = \text{Costos} + s(RB)$$

donde:

pi: precio del servicio i

qi: cantidad provista del servicio i

n: número de servicios

s: tasa de retorno "justa" sobre el capital

RB: Una medida del valor de las inversiones de la firma regulada

##### 1.3 Costos Totalmente Distribuidos (CTD)

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos y comunes en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos comunes se refieren a los insumos compartidos entre varios servicios o dos o más productos (outputs). Los costos comunes pueden conformar buena parte del costo total.

##### 1.4 Precios Ramsey

Consiste en determinar tarifas utilizando las elasticidades de demanda de cada mercado que atiende la entidad prestadora, de forma tal que se cobran distintos precios a los clientes basándose en su sensibilidad (cautividad) respecto a cambios en los precios..

Esta metodología puede ser utilizada cuando se provee más de un servicio (por ejemplo, en los puertos y aeropuertos) y permite a la empresa obtener ingresos suficientes para cubrir sus costos económicos.

---

<sup>1</sup> Es el costo de proveer una unidad de servicio adicional.

## 1.5 Costos Incrementales

Consiste en establecer tarifas sobre la base de los costos incrementales<sup>2</sup>. El costo incremental se refiere a los costos creados por alguna diferencia en el nivel de producción, cabe resaltar las diferencias entre costos de corto y largo plazo. Se entiende por largo plazo (CILP)<sup>3</sup> periodo para el cual todos los insumos son variables, y corto plazo, un periodo para el cual hay algunos insumos fijos.

## 1.6 Tarificación comparativa (benchmarking)

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos y tarifas de una infraestructura con otras de características similares a la que se desea tarifar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que haría menos efectiva la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en los costos logísticos a nivel internacional.

## 1.7 Precios Tope o Máximos (*price caps*)

Consiste en fijar, utilizando alguna de las metodologías<sup>4</sup>, un precio máximo e incentivar a la empresa a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir costos por debajo del tope establecido. Se dice, por ello, que este mecanismo afecta indirectamente a la tasa de ganancia de la empresa regulada. Con un precio fijo, la rentabilidad de la empresa está directamente asociada a su capacidad para disminuir costos, con lo cual se generan fuertes incentivos para lograr la eficiencia productiva vía minimización de costos.

## 2. Metodologías para revisión tarifaria

### Tarifas máximas (RPI-X)<sup>5</sup>

El mecanismo de tarifas máximas o “Price Caps” generalmente asume la forma conocida como: “ $RPI - X$ ”. El RPI (Retail Price Index) es un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación. A diferencia del mecanismo RTR, se utiliza un índice general de precios en lugar de los precios de la propia empresa regulada. El término “X”, por su parte, es un factor de eficiencia de la empresa vía reducciones de la tarifa en términos reales.

El mecanismo “Price Cap” apunta a replicar el comportamiento de mercado en competencia perfecta. La idea es que a través del Factor X se fuerce a las empresas a converger hacia el precio de competencia perfecta.

---

<sup>2</sup> Usualmente los términos de costo marginal y costo incremental se usan como sinónimos. Sin embargo, el costo marginal es un caso de costo incremental (el incremento se refiere a un pequeño cambio en el nivel de producción).

<sup>3</sup> Definido para nuestro caso en el anexo 5.

<sup>4</sup> Con excepción de la metodología basada en la tasa de rendimiento.

<sup>5</sup> Un caso de este tipo de metodología lo encontramos en el contrato de concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

### a) El Modelo

Formalmente, el incremento de las tarifas empleando la metodología del precio tope se determina mediante la siguiente expresión:

Donde:

$$P_t = (1 + (RPI_{t-1} - X))P_{t-1}$$

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| $P_t$       | Es el precio del servicio para el próximo año.    |
| $RPI_{t-1}$ | Es el índice General de precios para este año     |
| $X$         | Es el factor de eficiencia o progreso tecnológico |
| $P_{t-1}$   | Precio del servicio este año                      |

### b) Índice General de Precios (RPI)

Utilizado para ajustar la tarifa y de este modo proteger a la empresa manteniendo el valor de la tarifa en términos reales. El índice elegido debe tener la importante característica de estar fuera del control de la empresa y sus datos deben ser públicos. Las alternativas que establecen los contratos o son elegibles son las siguientes:

- Índice de Precios al Consumidor
- Índice de Precios Externo (RPI de USA)

### c) Factor de Eficiencia (X)

Es la parte del incremento en productividad del período anterior que no se otorga a la empresa y que se traslada gradualmente a los usuarios como ganancias de eficiencia vía reducciones en la tarifa en términos reales. Dada esta restricción se requiere que la empresa realice aumentos de eficiencia tales que, por lo menos, pueda mantener constante su tasa de ganancia. Pero, en la medida en que todas las ganancias por encima del tope son apropiadas por la empresa, el mecanismo no disminuye los incentivos a la minimización de costos.

El factor X también puede tomar un valor contrario, tal que determine un aumento tarifario en los siguientes casos: cuando es necesario recuperar nuevas inversiones no incluidas en el contrato, o cuando el nivel de calidad es mayor al que el contrato establece. En cualquier caso, mediante un incremento tarifario, la entidad prestadora debe tener la oportunidad de recuperar las inversiones adicionales exigidas por el regulador o el Estado.

Para el cálculo del Factor “X” en la fijación tarifaria inicial se debe reflejar los costos de la empresa. Es decir, se debe cumplir con la condición de autosostenibilidad en el punto de partida y luego la empresa queda sometida a los incentivos de reducir costos por el factor “X” y a ajustar sus próximas tarifas por un índice general de precios.

### d) Calidad del Servicio

La introducción de un precio máximo induce la reducción de costos pero nada dice respecto de la calidad del servicio. Por lo tanto, además de fijar el Factor “X” el regulador usualmente establece estándares mínimos de operaciones y calidad como obligaciones del servicio.

En algunos casos, el ajuste de calidad es incorporado a la fórmula. En otros casos, se opta por elaborar un índice de calidad fuera de la fórmula. En este último caso, se aplican penalidades o se otorgan premios según umbrales mínimos de calidad.

En el caso de la concesión de la infraestructura, algunos contratos contemplan una eventual modificación de la tarifa máxima si se logra un mayor nivel de calidad. De tal manera que

$$P_t = P_{t-1} * (1 + RPI - X \pm Q \pm K)$$

Los nuevos elementos son Q (ajuste por calidad) y K (ajuste por inversiones no previstas)

## ANEXO 2

### Aplicación del Factor de productividad a tarifas tope

#### 1.1. Canasta de servicios

Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios tope, las Entidades Prestadoras, en el marco de sus políticas comerciales, pueden decidir por establecer una canasta única en la cual la aplicación del factor de productividad se realiza directamente aplicando a cada servicio regulado la siguiente fórmula en términos de índices:

$$FC^t = FC^{t-1} [1 + I^t - X + E];$$

Donde:

$FC^t$ : Factor de control para el periodo vigente

$FC^{t-1}$ : Factor de control para el periodo pasado

$I^t$ : Tasa de inflación del periodo

$X$ : Factor de Productividad

$E$ : Factor de corrección por devaluación

El factor de corrección ( $E$ ) por devaluación se incluirá cuando las tarifas tope están nominadas en moneda extranjera.

En el caso que las Entidades prestadoras decidan establecer, en el marco de sus políticas comerciales, una o más canastas de servicios, la aplicación del factor de productividad se determinará por grupos de servicios regulados: a la nave, a la aeronave, a la carga, al pasajero, entre otros. No podrán incluirse dentro de una canasta los servicios que enfrenten competencia.

#### 1.2. Ponderadores de la canasta

Los ponderadores de la canasta corresponden a las participaciones relativas de las ventas de cada servicios regulado sobre el total de cada canasta a la que corresponde. Las ponderaciones se actualizarán cada año sobre la bases de las participaciones relativas del año inmediatamente anterior.

#### 1.3. Periodo de vigencia

Las canastas y ponderaciones que establezca la Entidad Prestadora tendrán una vigencia de un año calendario. La presentación de las canastas de servicios que regirán a partir del año siguiente, serán notificadas a OSITRAN treinta (30) Días antes del cierre del ejercicio. Para el primer año de aplicación, la canasta tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de dicho año.

#### 1.4. Cálculo del factor de control aplicable

Corresponde a la máxima variación promedio ponderada de cada canasta de servicios regulados. Se calcula de la siguiente manera:

$$IPSR_t = IPSR_{t-1} \sum_{i=1}^n r^i \times \frac{P_t^i}{P_{t-1}^i}$$

Donde:

$IPSR_t$  = Índice de Precios de servicios regulados en el periodo t.

$IPSR_{t-1}$  = Índice de Precios de servicios regulados en el periodo pasado (t-1).

$r^i$  = ponderador del servicio i, definido como los ingresos del servicio regulado respecto de los ingresos totales de los servicios regulados de la canasta.

$$r^i = \frac{P_t^i Q_t^i}{\sum_i P_t^i Q_t^i}$$

$P_t^i$  = Tarifa del servicio i, para el periodo t

$P_{t-1}^i$  = Tarifa del servicio i, para el periodo t - 1

## 2. Control de canastas

- 2.1. Una vez calculado el factor de control la Entidad Prestadora debe proceder a verificar que el índice de precios propuesto es menor o igual al factor de control.

Para su estimación se aplica la fórmula establecida en artículo precedente, y se toma como base las ponderaciones de los ingresos de los servicios regulados de cada canasta del periodo anterior, las tarifas del periodo anterior y las tarifas propuestas para el año siguiente. Para el primer año de aplicación el índice de precios de servicios regulados en el periodo anterior será igual a uno.

### 2.2. Modificación de canastas de servicios

Las modificaciones de canasta o la decisión de aplicar una canasta única se realizará cada año. Podrán realizar excepcionalmente cambios en las canasta dentro de un año calendario, las que deberán estar debidamente sustentadas ante OSITRAN. La vigencia de estas canastas será hasta el 31 de diciembre del año en que se realizó la modificación.